



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ana Apolinar Solís Benigno de Martínez, Félix Leonardo Martínez y Teobalda Leonor de la Cruz Martínez contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-043, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 301-2016-SSEN-043, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la desocupación inmediata de los hoy recurrentes del solar ubicado dentro de la Parcela 58 del Distrito Catastral núm. 4, de San Cristóbal, inmueble ubicado en la calle Luperón esquina Tercera núm. 25, del ensanche Constitución, además de condenarlos al pago de astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) pesos por cada día de retardo del cumplimiento de dicha sentencia, su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PORFIRIO A. ANDIS BELLAR PIMENTEL, por intermedio de sus abogados DR. SERGIO A. LOREZO CESPEDES Y LICDO. CESAR DARIO MATEO, por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la presente Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia ordena a los demandados ANA POLINARIA SOLI BENIGNO, FELIZ MARTINEZ Y TEOBALDA MARTINEZ, la inmediata desocupación del inmueble ubicado en el solar dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela 58 D.C. No.4, San Cristobal, con dirección en la calle Luperón esquina calle tercera No. 25, del Ensanche Constitución, y que se abstengan de proferir amenazas en contra del demandante hasta tanto se pronuncie el tribunal constitucional el cual se encuentra apoderado con relación al mismo inmueble.

TERCERO: Condena a las partes demandadas Sres. ANA POLINARIA SOLI BENIGNO, FELIZ MARTINEZ Y TEOBALDA MARTINEZ, al pago de un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día dejado de dar cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO: La presente decisión se hace ejecutoria no obstante cualquier recurso a intervenir.

La referida sentencia, fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes señores Ana Apolinar Solís Benigno de Martínez, Félix Leonardo Martínez y Teobalda Leonor de la Cruz Martínez, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 141/2016, instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Que el reclamante señor PORFIRIO ALB. ANDIS BELLIARD PIMENTEL, establece que es propietario de una porción de terreno que está ubicado en el sector de Madre Vieja Sur quien este le compró a su padre en fecha 12/02/1994 por lo que el señor Porfirio la tiene ocupada desde hace 20 años, sin embargo las partes impetradas procedieron a entrar en la casa sin autorización alguna rompiendo los candados alegando que ellos tenían derecho en dicho inmueble, es en ese sentido que hemos todo y cada uno de las acciones correspondientes sobre derecho de propiedad y también nos hemos acercado con el coronel de la comandancia de San Cristóbal, y el mismo dice que sin una decisión de un juez no puede hacer dicha ejecución.

Que en el caso que nos ocupa al verificar los elementos probatorios aportados por el reclamante se ha podido observar que la propiedad a la cual se refiere el reclamante la misma se encuentra siendo objeto de un proceso sobre litis de terreno registrado el cual no ha culminado. Que es deber de todos los ciudadanos acatar las leyes de los procedimientos a los cuales estamos todos obligado con el fin de promover la justa justicia, que en especial en el caso que nos ocupas, se puede evidenciar que los impetrados no han procedido de la manera establecidas por la ley que nos rige y es una obligación del juez de amparo hacer valer los derechos constitucionales a todos los ciudadanos que lo invocan.

Que este tribunal está en la obligación de hacer valer los derechos que la Constitución Dominicana y las Leyes establece a favor de quienes los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promueven, y a la vez prevé y supone la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad a que se mantenga salvaguardado la paz social de la comunidad, evitando que ese orden pueda ser alterado o perjudicado. Que en el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo ha quedado evidencia una actitud antijurídica por parte de los impetrados la cual le ha producido molestias e incertidumbre impetrante ya que dicha conducta no le permite hacer un grato disfrute del (sic) la propiedad que esta ocupando. Que es en estas atenciones que este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el impetrante Sr. PORFIRIO ANB. ANDIS BELLIARRD PIMENTEL.

Que las decisiones en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, no obstante recurso en su contra, dado el procedimiento empleado en la especie y la naturaleza del asunto y Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes pretenden que se declare admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la decisión objeto del mismo por ser violatoria de los artículos 68, 69, de la Constitución, y los artículos 141, 70, 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) Que al señor Porfirio Alberto Andis Belliard, lo dejaron al cuidado de la propiedad se (sic) la señora Ana Apolinar Solís Benigno, por ser el hijo del esposo de la señora, sin pensar que este accionara maniobras para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustraer la cosa dejada a su cuidado, porque la propietaria y el resto de la familia residen en los Estados Unidos, y además de que la propiedad estaba amparada en la carta constancia Certificado de Título –Matricula No.1800026801, que ampara los derechos dentro de la Parcela No.58-Ref, del D. C. No. 04, del Municipio de San Cristóbal, quien procedió a deslindar sin su consentimiento ni autorización, cuyo proceso lo inicio por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.

Que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal al instruir y fallar el proceso de deslinde dentro del ámbito de la 58 Ref, D.C. No.04, del Municipio de San Cristóbal, de la cual resulto la Parcela No. 58-Ref-308346292895, del D.C. No.04, emitió la Sentencia No. 02992012000615, de fecha 20 de diciembre del 2012, la que rechazo las pretensiones del señor Porfirio Alberto Andis Belliard, por no haber tenido derechos registrados en el lugar, aunque este alega haberle comprado a su padre el señor Porfirio Martínez Belliard, quien tampoco tiene derechos registrado en la indicada parcela, y aun cuando lo haya tenido, la esposa es copropietaria en bienes del indicado inmueble, por lo que la venta le deviene en nulidad, porque la propietaria no les otorgo poder para la distracción de la misma, cosa que no tenía que hacer porque se trata de un inmueble registrado a su nombre.

Que el señor Porfirio Alberto Andis Belliard, al no estar de acuerdo con la Sentencia No. 02992012000615, de fecha 20 de diciembre del 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, procedió a depositar por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Cristóbal, procedió a depositar por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal un Recurso de Apelación en fecha 12 de abril del 2013, para ser conocido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del Distrito Nacional. (...).

El referido tribunal apoderado del recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 20156726, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), acogió las conclusiones vertidas por la parte interviniente voluntaria señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez; rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, y condenó al señor Porfirio Alberto Andis Belliar Pimentel, al pago de las costas.

(...). Que habiendo transcurrido el plazo de 30 días para recurrir en casación la Sentencia No.20156726, de fecha 21 de diciembre del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y no lo hicieron, procedimos a solicitar a la Secretaria General de la Honorable Suprema Corte de Justicia una certificación de no recurrencia. (...).

Que no habiendo recurso abierto, se procedió a solicitar al Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con asiento en del Distrito Nacional, emitir un oficio a los fines de citar al señor Porfirio Andis Belliard Pimentel y/o cualquier otra persona que ocupe el inmueble ubicado en la Parcela No. 58-Ref, del D.C. No.04, del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, propiedad de la actual recurrente del recurso de revisión constitucional, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno.

Que el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Honorable Magistrado Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, procedió a emitir el Oficio No. 092 de fecha 16 de febrero del 2016, con el cual les da un último plazo de 15 días para que desocupe de manera voluntaria el inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificado como Parcela No. 58-Ref, del D.C. No.04, del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyo Oficio fue notificado mediante el acto No. 075/2016, de fecha 16 de febrero del 2016.

Que al señor Porfirio Andis Belliard Pimentel no obtemperar a la solicitud de entrega voluntaria, del inmueble identificado como Parcela No. 58-Ref, del D. C. No. 04, del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyo plazo fue de 15 días conforme al Oficio No. 092 de fecha 16 de febrero del 2016, pues se procedió al otorgamiento de la Fuerza Pública conforma al OFICIO No. 136 de fecha 2 de marzo del 2016, emitido por el Abogado del Estado.

Que habiendo procedido a realizar el proceso verbal de desalojo mediante el Acto No. 530/2016, de fecha 21 de marzo del 2016, del ministerial Isi Gabriel Martínez, Frías, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y no habiendo recurso abierto con relación al caso de la especie se Otorgó el Auxilio de la Fuerza Pública a favor de Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, para que pudiera desalojar del inmueble de referencia a la Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y a los señores Porfirio Alberto, Soraya Elizabeth Alcántara y/o cualquier otro ocupante ilegal del inmueble.

Que habiendo desalojado la Iglesia Evangélica Fuente de Misión y Milagros y a los señores Porfirio Alberto, Soraya Elisabeth Alcántara y/o cualquier otro ocupante ilegal del inmueble, como se produjo la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, de generales que constan más arriba, dio en alquiler a la señora Concepción Evangelina Frago Arnau, Un local Comercial, Ubicado en la calle Gregorio Luperón Esquina Calle Tercera, del Sector Ensanche Constitucional, Madre Vieja Sur del Municipio y Provincia de San Cristóbal, conforme al contrato suscrito entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas en fecha 25 del mes de abril del año 2016, Notarizado por el Lic. Julio Francisco Cabrera, Abogado Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional.

Que en la noche del miércoles 18 de mayo del 2016, aun con un recurso de amparo abierto en el indicado tribunal, el señor Porfirio Alberto Andis Belliard, en compañía de una turba fuertemente armada, haciéndose pasar por efectivos de la policía nacional, esposaron al guardián que custodia el local dodo (sic) en alquiler a la señora Concepción Evangelina Frago Arnau, a quien amenazaron de muerte y sacado del local de forma violenta, destruyendo los letreros del colmado que instalaría la inquilina, destruyendo candado y dejando al cuidado un personal de la turba que se presentó al lugar, en posesión del local propiedad de la señora Apolinaria. (...).

Que habiendo la parte demanda en el Recurso de Amparo en el tribunal que conoció y fallo, haber hecho uso de la palabra a través de su abogado Apoderado y constituido el en la audiencia del 20 de mayo del 2016, el Lic. Miguel Santana Polanco, y habiendo hecho uso de la palabra y exponer sus medios de defensa, el tribunal en su Sentencia No.301-2016-SSEN-043, Expediente No. 301-2016-EAMP-00009, de fecha 20 de mayo del 2016, no recogió los medios de defensa expuestos en su comparecencia, ni pondero las conclusiones pronunciadas, tanto la incompetencia del Tribunal en razón de la materia, que fue solicitada, ni el Medio de Inadmisión planteado por ser cosa juzgada entre las mismas partes, el mismo objeto, y contra la misma, ni ponderara la documentación solicitada por el tribunal al abogado postulante en nombre de los recurridos, no fueron objeto de ponderación ni observación, ni mención, en franca violación al derecho de defensa de los señores ANA APOLINARIA SOLÍS BENIGNO, FELIZ MARTINEZ Y TEOBALDA MARTINEZ, limitándose a recoger en su decisión que la parte demandada no había comparecido, pero si su representante Lic. Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco, violentándose de esa manera el derecho de defensa y el debido proceso instituido constitucionalmente en la Republica Dominicana, lo que no puede ser tolerado por el Tribunal Constitucional, garante de la observación y guardián de la Constitución Dominicana. (...).

Que como puede ver y comprobar el tribunal que Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al instruir y fallar el Recurso de Apelación contra la Sentencia No.02992012000615, dictada en fecha de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a un proceso de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 4 del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, produjo la Sentencia No. 20156726, del 21 de diciembre del 2015, Expediente No. 031-201349357, intentada por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard, en contra de la señora ANA APOLINARIA SOLÍS BENIGNO, por lo que la misma demanda ya sido ha sido (Sic) objeto de fallo, por lo tanto esta demanda es cosa juzgada, y la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, como es el caso de la especie en las indicadas sentencias rendidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y el Superior de Tierras del Departamento Central. (...).

Que en cuanto la incompetencia del Tribunal Penal para conocer cualquier asunto que tenga derechos Registrados, el tribunal de tierras, es el único competente para instruir y fallar cualquier contestación que suja a partir de la emisión del primer certificado de título. (...).

Que el legislador ha señalado que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitara a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente designara la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envió”.

En cuanto a las consideraciones de derecho, el recurrente justifica sus pretensiones en virtud de lo establecido en los artículos: 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 38, 51, 58 y 59 de la Constitución; el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 17 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho de propiedad; el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; los artículos 68, 69, 70 y 141 del Código Procesal Civil y el artículo 1315 del Código Civil.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, no depositó escrito de defensa al respecto, no obstante, habérsele notificado a su persona dicho recurso mediante el Acto núm. 141/2016, instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Documentos relevantes depositados en el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez depositado el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 301-2016-SS-043, emitida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 141/2016, instrumentado por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación de notificación de sentencia suscrita por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentiva de notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión a la parte recurrente
5. Copia de la Sentencia núm. 20156726, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de apelación (solicitud de aprobación definitiva de trabajo de deslinde y transferencia), del inmueble identificado como parcela núm. 58-Ref., del Distrito Catastral núm. 4, del municipio San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, interpuesto por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel.
6. Certificación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal remitida mediante el Oficio núm. 582/2018, emitido el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional

- 7.1. El veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal le solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal una certificación en la que le indicara si dicha jurisdicción se encontraba apoderada de una litis sobre derechos registrados entre la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez y el señor Porfirio Andis Belliard Pimentel, respecto del inmueble identificado como parcela 58 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, el cual tiene una nueva designación catastral.

7.2. En respuesta a la referida solicitud el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, mediante el Oficio núm. 582/2018, remitió a este tribunal una Certificación en la que confirma la existencia del proceso a nombre del señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel y Ana Apolinaria Solís Benigno, sobre la Parcela num.58-Ref.-Result. 308346293910

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó a raíz de una acción de amparo interpuesta por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, en especial a su derecho de propiedad del inmueble ubicado en el solar dentro de la parcela 58 del Distrito Catastral num. 4, de San Cristóbal, contra los señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez, la cual fue conocida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 301-2016-SSEN-043 acogió la acción de amparo y ordenó la desocupación inmediata del inmueble a las accionadas (hoy partes recurrentes), así como también las condenó al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia.

Inconforme con dicha decisión la parte recurrente, señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez, interpusieron el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo, alegando ser las verdaderas propietarias del inmueble objeto del conflicto.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94, 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a las partes recurrentes el (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación de notificación de sentencia suscrita por la secretaria de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, que transcurrieron tres (3) días hábiles, razón por la cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto a tiempo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional afianzar el criterio sobre la notoria improcedencia del amparo cuando hay una vía o jurisdicción abierta que conoce del caso objeto del conflicto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia en amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente, señora Ana Apolinaria Solís Benigno, alega ser la propietaria del inmueble amparado en la carta constancia identificada con la matrícula núm. 1800026801, dentro de la parcela núm. 58-Ref, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio San Cristóbal, la cual adquirió sus derechos producto de la compra que le hiciera a la señora Lourdes Altagracia Contreras, conforme al acto de venta del veintiocho (28) de diciembre de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicha propiedad la dejó bajo el cuidado del señor Porfirio Alberto Andis Belliard (accionante en amparo), por ser este hijo de su esposo, y al residir ella y su familia en Estados Unidos, sin pensar que este realizaría maniobras fraudulentas para sustraer la cosa dejada a su cuidado, el cual procedió a deslindar sin su consentimiento ni autorización.

c. El referido proceso de deslinde fue conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual mediante Sentencia 02992012000615, emitida el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó los trabajos de deslindes solicitados por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard, por lo que, este inconforme procedió a interponer un recurso de apelación contra dicha decisión ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual mediante Sentencia núm. 20156726, acogió las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno (hoy parte recurrente), y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida y condenó al señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel al pago de las costas del proceso.

d. A consecuencia de lo anterior, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno, después de transcurrir el plazo previsto para la interposición del recurso de casación, solicitó a la Suprema Corte de Justicia una certificación donde constara si la sentencia anteriormente señalada había sido recurrida en casación, solicitud que fue respondida mediante certificación emitida por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se establecía que no existía recurso contra dicha sentencia; razones por las que la señora Ana Apolinaria Solís Benigno solicitó el auxilio de fuerza pública a través de la Oficina del Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, la cual fue otorgada mediante el Oficio núm. 136, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016); por lo que, procedió a ejecutarla desalojando a los ocupantes del inmueble en cuestión. Una vez desocupado el inmueble lo alquiló



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la señora Concepción Evangelina Fragoso Arnaud, mediante contrato del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), notarizado por el Lic. Julio Francisco Cabrera.

e. Posteriormente, el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el señor Porfirio Alberto Andis Belliard, alegando vulneración a su derecho de propiedad del inmueble anteriormente señalado perteneciente a la señora Ana Apolinaria Solís Benigno, procedió a interponer una acción de amparo ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 301-2016-SSEN-043, emitida el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo y ordenó la desocupación inmediata del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela 58 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, hasta tanto se pronunciare el Tribunal Constitucional, el cual se encontraba apoderado con relación al mismo inmueble y condenó a las partes demandadas, señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez, al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), por cada día de retardo dejado de cumplir.

f. El juez de amparo fundamentó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

Que el reclamante señor PORFIRIO ALB. ANDIS BELLIARD PIMENTEL, establece que es propietario de una porción de terreno que está ubicado en el sector de Madre Vieja Sur quien este le compró a su padre en fecha 12/02/1994 por lo que el señor Porfirio la tiene ocupada desde hace 20 años, sin embargo las partes impetradas procedieron a entrar en la casa sin autorización alguna rompiendo los candados alegando que ellos tenían derecho en dicho inmueble, es en ese sentido que hemos todo y cada uno de las acciones correspondientes sobre derecho de propiedad y también nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos acercado con el coronel de la comandancia de San Cristóbal, y el mismo dice que sin una decisión de un juez no puede hacer dicha ejecución.

Que en el caso que nos ocupa al verificar los elementos probatorios aportados por el reclamante se ha podido observar que la propiedad a la cual se refiere el reclamante la misma se encuentra siendo objeto de un proceso sobre litis de terreno registrado el cual no ha culminado.¹ Que es deber de todos los ciudadanos acatar las leyes de los procedimientos a los cuales estamos todos obligado con el fin de promover la justa justicia, que en especial en el caso que nos ocupas, se puede evidenciar que los impetrados no han procedido de la manera establecidas por la ley que nos rige y es una obligación del juez de amparo hacer valer los derechos constitucionales a todos los ciudadanos que lo invocan.

g. Es decir, el juez de amparo justificó su decisión en que “la propiedad a la cual se refiere el reclamante la misma se encuentra siendo objeto de un proceso sobre litis de terreno registrado el cual no ha culminado”.

h. Este tribunal al analizar la decisión del juez de amparo ha podido verificar que este ordenó la desocupación inmediata del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela 58 del Distrito Catastral núm. 4, de San Cristóbal, hasta tanto se pronunciare el Tribunal Constitucional, el cual se encontraba apoderado con relación al mismo inmueble.

i. Este tribunal al verificar lo afirmado por el juez de amparo, ha podido constatar que si bien este tribunal constitucional estaba apoderado de un expediente marcado con el núm. TC-04-2015-0234, sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Tercera Sala de

¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuesto por los señores Porfirio Martínez Belliard (padre del accionante en amparo) y Ana Apolinaria Solís Benigno, fallado mediante la Sentencia TC/0715/16, emitida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo a un conflicto sobre un inmueble ubicado dentro del ámbito de la Parcela 17-A-0069597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio San Cristóbal, amparado en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 7844, a nombre de Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel (accionante en amparo), y no del inmueble identificado como parcela 58 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, marcado con la matrícula num. 1800026801, a nombre de la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez (parte recurrente), es decir, trata de dos inmuebles distintos.

j. No obstante, lo anterior este tribunal pudo confirmar que, ciertamente la Jurisdicción Original de San Cristobal estuvo apoderada de una litis sobre terreno registrado como Parcela 58-Ref. Result. 308346293910, el cual fue fallado mediante Sentencia núm. 02992018000185, emitida el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que fue apelada por parte del señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y remitido el expediente mediante el Oficio núm. 0412/2018, emitido el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, según consta en la certificación emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristobal, el doce (12) de septiembre de 2018, a requerimiento de este tribunal constitucional.

k. Esta situación precisamente impide que el juez de amparo pueda conocer sobre asuntos que estén pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturaliza el propósito de la acción de amparo tal y como estableció este tribunal en su Sentencia TC/0364/414, emitida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y que fue ratificado en su Sentencia TC/0171/17, emitida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal g. página 14, en la que dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. (...).

l. En ese tenor, la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de la litis sobre terreno registrado del inmueble en cuestión, jurisdicción donde se pueden plantear cualquier medida precautoria para hacer cesar la supuesta vulneración alegada en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”.

m. En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción; no obstante, ser incompetente dicha jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 numeral 1, el cual dispone: “En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderara de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”.

n. Este tribunal, en relación con el derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente, estableció en su Sentencia TC/0206/14, emitida el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), en su página 22 último párrafo, lo siguiente:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

o. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), pagina 13, literal “d”, lo siguiente:

d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

Ambos precedentes fueron ratificados por este tribunal en su Sentencia TC/0152/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y las razones por las que este tribunal estima que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de San Cristóbal resulta incompetente, al tratarse de un asunto donde se cuestiona el derecho de propiedad; la jurisdicción competente es la jurisdicción inmobiliaria, la cual ya se encontraba apoderada mediante una litis de terreno registrado.

p. Por todo lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 que dispone: “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...). 3) Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente”, lo correcto es declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, tal y como lo ha establecido este tribunal en casos análogos.

q. En consecuencia, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la decisión objeto del mismo y en consecuencia declarar inadmisibles las acciones de amparo en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y en virtud de los precedentes señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ana Apolinaria Solís Benigno, Félix Martínez y Teobalda Martínez, contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-043, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Félix Martínez y Teobalda Martínez y a la parte recurrida, señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario